

CÓDIGO DE ÉTICA FARMACÉUTICA

VISTO

La necesidad de modificación y actualización del Código de Ética Farmacéutica;

Y CONSIDERANDO,

La necesidad de consensuar un Código de Ética a nivel nacional y la creación de un Tribunal de Disciplina al mismo nivel,

Que en las segundas jornadas de Éticas llevadas a cabo en la ciudad de San Luis se plasmaron los principios basales del Código de Ética Nacional, tomando para ello antecedentes de cada provincia, legislación nacional, legislación comparada y nuevas problemáticas.

Que se intenta regular tanto la actividad farmacéutica en su esfera de lo estrictamente profesional como lo atinente a su relación con la sociedad, el paciente y en las tareas relacionadas con la investigación, en un todo congruente a los preceptos planteados en las citadas jornadas,

El Tribunal de Disciplina, como Órgano Colegiado de esta Entidad Deontológica pone a consideración de la Honorable Asamblea la aprobación de la siguiente propuesta a modo de constituirse en el nuevo Código de Ética Farmacéutica para todos los profesionales farmacéuticos de la provincia de Córdoba.

CAPÍTULO I- PRINCIPIOS GENERALES Y ÁMBITO DE
APLICACIÓN

Artículo 1: los Farmacéuticos matriculados en la provincia de Córdoba deberán ajustar sus conductas al presente Código de Ética cuyas disposiciones serán hechas cumplir por el Tribunal de Disciplina del Colegio.

Ante citaciones eventuales del Tribunal de Disciplina quien deberá concurrir de manera indelegable es el profesional farmacéutico en todos los casos, pudiendo contar con la asistencia de un profesional para su asesoramiento.

Artículo 2: siendo objeto fundamental de la profesión la salud pública, el farmacéutico deberá sacrificar su propio bienestar profesional en aras del colectivo, dedicando sus mejores esfuerzos a tal fin.

Artículo 3: El Farmacéutico deberá actuar con sus conocimientos en beneficio y al servicio del ser humano, individualmente y para con la sociedad y el medio ambiente, sin discriminación alguna.

Artículo 4: Este Código tiende a defender una profesión farmacéutica consciente de sus deberes, dentro del orden que aseguran las leyes fundamentales del país. Esto implica la libertad en el orden social, político y religioso, con la categoría de la profesión.

Artículo 5: Correlativamente a los privilegios e inmunidades que invisten los profesionales en el arte de curar existe el deber de ajustarse a las reglas que han sido instituidas, para su mejor gobierno y disciplina.

Artículo 6: El profesional será un hombre honrado en su profesión, como en los demás actos de su vida. Circunspección, probidad y honor presidirán sus acciones, adornado por la pureza de costumbres y hábitos de templanza.

Artículo 7: Los profesionales no contribuirán a que se expidan títulos, licencias o certificados de idoneidad en obsequio de incompetentes, ni favorecerán aquellos que ejerzan el arte de curar en forma arbitraria y opuesta a la ciencia.

Artículo 8: Los profesionales están en el deber de combatir el charlatanismo y el curanderismo, recurriendo para ello a los medios legales de que disponga.

CAPITULO II- RESPONSABILIDADES DEL FARMACÉUTICO EN SU RELACIÓN CON EL PACIENTE.

Artículo 9: El seguimiento farmacoterapéutico y la dispensación como actos de atención farmacéutica, son prácticas donde la confidencialidad y el acceso a la información de datos sensibles son cuestiones de índole legal y ético.

Artículo 10: El secreto profesional nace de la esencia misma de la profesión, exigido por el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de las familias, la respetabilidad del profesional y la dignidad del arte de curar. Los profesionales están en el deber de conservar como secreto cuanto vean, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión, por el hecho de su

ministerio. El farmacéutico está obligado al secreto profesional para proteger y salvaguardar el derecho del paciente a la confidencialidad de sus datos y deberá propiciar en sus colaboradores el cumplimiento de este aspecto.

Artículo 11: El secreto profesional es inviolable exceptuando los casos en que las leyes fijan como denuncia obligatoria. Se considera revelación del secreto profesional, la expresión pública o la confidencia a una persona aislada.

Artículo 12: El profesional acusado o demandado bajo la imputación de un delito o daño, tiene derecho en su defensa a revelar el secreto profesional, de acuerdo a los términos contemplados en la legislación vigente.

Artículo 13: El profesional farmacéutico debe responder con prudencia a las preguntas hechas por los pacientes o sus familiares, absteniéndose en absoluto de todo comentario relacionado con la naturaleza de la enfermedad, el diagnóstico y el tratamiento aplicado por el facultativo.

Artículo 14: Son actos contrarios a la honradez profesional sin perjuicios de otros contemplados en este Código y en las Legislación vigente, los siguientes:

a) Prescribir productos sanitarios en contrario a la legislación vigente, sea por sus incumbencias profesionales, alcances de su pericia o atinentes al propio producto. Del mismo modo cuando sean productos secretos propios o de otras personas.

b) Expedir certificados atestiguando la eficacia de un producto sanitario o de cualquier procedimiento terapéutico.

Artículo 15: El farmacéutico será extremadamente prudente en sus consejos al paciente y al público, limitando sus alcances a las incumbencias legales emanadas del título profesional.

CAPITULO III- RESPONSABILIDADES DEL FARMACÉUTICO EN SU RELACIÓN CON OTROS PROFESIONALES SANITARIOS.

Artículo 16: Los farmacéuticos deberán dar entre sí ejemplos de consideración recíproca en todos sus actos. Es deber de ellos actuar con honestidad e integridad en sus relaciones con otros profesionales de la salud, incluidos colegas farmacéuticos, y no mostrar comportamiento alguno o efectuar actividades que puedan desacreditar la profesión o desacreditar la confianza pública en ella.

Artículo 17: Propiciarán la actualización constante de sus conocimientos y aptitudes profesionales por medio de un desarrollo continuo en la profesión.

Artículo 18: El farmacéutico no pondrá en tela de juicio el valor de moral de los colegas, ni aconsejará eludir el cumplimiento de las disposiciones legales. No efectuará acto o trasgresión que cause descrédito a su profesión, ni amenguará la confianza puesta en otro farmacéutico.

Artículo 19: Deberá cumplir con la legislación, códigos y estándares de prácticas aceptados por los cuerpos colegiados en la provisión y suministro de todos los servicios profesionales y productos farmacéuticos.

Artículo 20: El farmacéutico evitará prácticas, comportamientos o condiciones de trabajo que puedan perjudicar su independencia, objetividad o juicio profesional, para sí o para con los otros profesionales de la salud.

Artículo 21: El farmacéutico evitará la competencia desleal y el desprestigio de la profesión farmacéutica, fomentando las buenas prácticas profesionales ajustando sus conductas a los más elevados estándares de la ética profesional.

Artículo 22: El desarrollo tecnológico debe facilitar y no reemplazar el correcto desempeño profesional, ni diferenciar la competencia con otros colegas y/u otros profesionales de la salud. La leal competencia deberá sostenerse sobre aspectos científicos de la profesión y de los servicios que se brinden.

Artículo 23: La publicidad de la labor de los profesionales es ponderable cuando se hace con loables fines de educación social, pero está reñida con la ética cuando hace pseudociencia, autoreclame profesional o del establecimiento o se emplean artículos ampulosos o vinculados demasiado al nombre del autor o de la institución particular, o haciendo mención de éxitos parciales o estadísticos que puedan despertar sospechas, o abusando en el texto de la primera persona:

Artículo 24: Constituye falta grave la participación de honorarios entre los farmacéuticos o cualquier otro profesional del arte de curar así también el pago de comisiones de cualquier naturaleza a personas o instituciones que puedan influir en los pacientes (enfermeras, empleados de hospitales, comisionistas, laboratorios farmacéuticos, funcionarios o dependientes de obras sociales o entidades similares, etc.).

Artículo 25: Las distintas profesiones del arte de curar se deben mutuo respeto y colaboración, cumpliendo con el alto deber que les impone la primordial obligación de velar por la salud pública. El farmacéutico y demás profesionales del arte de curar son colaboradores que se deben ayuda y estima recíproca.

De ello se desprende:

- a) Que el farmacéutico no debe favorecer a un médico, odontólogo, etc. más que a otros.
- b) Que debe evitar del paciente todo juicio o apreciación desventajosa acerca de los métodos terapéuticos empleados por el profesional prescriptor.

Artículo 26: El respeto obliga que aún en el caso de estar ante una receta manifiestamente equivocada o con dosis superior a la que manda la posología recomendada por la bibliografía científica, se debe tener toda clase de precauciones para que el paciente o enfermo no se entere de ello, para lo cual se tratará el asunto confidencialmente con el profesional prescriptor.

Artículo 27: Al farmacéutico le está terminantemente prohibido introducir modificaciones de ninguna clase en las prescripciones, sin conocimiento y anuencia del facultativo prescriptor.

Artículo 28: Ningún farmacéutico debe discutir con el paciente la composición, dosis o efectos terapéuticos de una receta. A las personas insistentes se les recomendará dilucidar sus dudas con el profesional prescriptor.

CAPITULO IV- RESPONSABILIDADES DEL FARMACÉUTICO EN

SU RELACIÓN CON LA SOCIEDAD.

Artículo 29: Respeto, educación y honestidad es deber de todo farmacéutico en su relación con la sociedad. Asimismo asumir una responsabilidad social por la pericia conferida a través de su título profesional.

Artículo 30: el farmacéutico no debe ser partícipe de ninguna promoción o publicidad que estimule, induzca o influencie el consumo de productos sanitarios en cantidades que superen lo prescrito por el facultativo, o la ciencia aconseje.

Artículo 31: excepto en caso de emergencia cuando sea necesario proteger al paciente, el farmacéutico no debe desviarse de las prescripciones médicas.

Artículo 32: Como integrante del equipo de salud el farmacéutico debe acompañar con su tarea, en la prevención y tratamiento de la enfermedad y en la promoción de la salud. Las organizaciones productoras,

comercializadoras e intermedias de productos para la salud, son parte de la cadena de responsabilidad ética y legal.

Artículo 33: Sea cual fuere el ámbito de su actividad el farmacéutico debe manifestarse probo, honesto e idóneo en su desempeño, por lo que no le está permitido anunciar y efectuar servicios que le competen a otros profesionales.

Artículo 34: El farmacéutico que sin causa justificada rehusase entregar los medicamentos debidamente prescritos sufrirá las penalidades correspondientes, de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 35: Todo servicio profesional que preste un farmacéutico, deberá ser hecho con igual esmero, cualquiera sea su destino u honorario.

Artículo 36: El farmacéutico deberá esforzarse en perfeccionar y ensanchar sus conocimientos profesionales para el beneficio de la sociedad, contribuyendo con su aporte al progreso de su profesión participando en investigaciones de carácter científico.

Artículo 37: El farmacéutico no podrá:

- a) Ejercer presiones sobre personas o instituciones con relación a la libre elección de la farmacia.
- b) Mantener relaciones con asociaciones civiles, comerciales, de beneficencia o de cualquier naturaleza con los que no pueden tener vinculación los demás farmacéuticos y emplear recursos para que los pacientes sean orientados sistemáticamente a su farmacia.

CAPITULO V- DE LA PUBLICIDAD

Artículo 38: El profesional deberá dar cumplimiento en materia de publicidad a lo indicado en el Reglamento de Publicidad del Colegio de Farmacéuticos de la provincia de Córdoba.

Artículo 39: Están expresamente reñidos con la ética, los anuncios siguientes:

- a) Los que prometan la prestación de servicios gratuitos, los que explícita o implícitamente mencionan tarifas de honorarios.
- b) Los que invocan títulos, antecedentes o dignidades que no poseen legalmente.
- c) Los transmitidos por cualquier medio de comunicación, sea de manera directa o a través de terceros y que vayan en desmedro de los otros colegas y/o paciente.
- d) Los que por su particular ambigüedad o redacción, induzcan a error o confusión respecto a la identidad, título profesional, o jerarquía universitaria del anunciante. Los farmacéuticos que pertenezcan al cuerpo docente de los institutos secundarios o universitarios son los únicos que pueden anunciarse con el título de profesor.
- e) Los que aún no infrinjan alguno de los apartados del presente punto, y sean exhibidos en lugares inadecuados o sitios que comprometan la seriedad de la profesión.

Artículo 40: No se podrán emplear recursos para que los pacientes sean orientados sistemáticamente a proveerse de productos sanitarios en una o varias farmacias determinadas.

Artículo 41: las publicidades efectuadas por los farmacéuticos o los establecimientos farmacéuticos no podrán estar asociadas de ningún modo a los profesionales prescriptores de productos sanitarios o instituciones de salud.

Artículo 42: Sólo se permiten los anuncios que tengan fines loables, educativos y/o preventivos, donde debe figurar el farmacéutico Director Técnico con su número de matrícula.

CAPITULO VI- DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 43: El farmacéutico en su rol de investigador no podrá dar a conocer de manera prematura o ficticia los datos obtenidos, no falsificará o inventará datos en su tarea como tal. El mismo en su labor se regirá por los principios bioéticos como beneficencia, no maleficencia, autonomía y justicia, las que requieren además del consentimiento por escrito, libre e informado para su realización.

Artículo 44: el profesional farmacéutico no debe atribuirse como propias publicaciones ajenas.

Artículo 45: Considerando como objeto fundamental de la profesión, la salud pública, el farmacéutico investigador deberá en lo posible publicar y difundir los resultados de las investigaciones científicas que realcen.

Artículo 46: El presente Código podrá tomar de otros existentes en materia de Bioética y de Investigación, debidamente aprobados por Organismos competentes, los aspectos necesarios para el correcto desempeño de la profesión farmacéutica en esta materia.